



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2020
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos, presentados por quienes se ostentan como Presidenta, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva, así como Oficial Mayor, todos del Congreso del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Legislativo de la Entidad, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

Al respecto, la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

2 Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3 No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado contra normas generales a menos que con su ejecución se violen de manera irreparable derechos fundamentales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5 El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico

⁶Tes s 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, a menos que en el caso concreto se surta alguna de las excepciones que respecto de ese numeral ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

Por otra parte, los promoventes de la controversia constitucional señalan como actos impugnados lo siguiente:

"IV. LA NORMA U (sic) ACTO CUYA INVANDEZ SE RECLAME

Lo son:

1. *La decisión y orden de no publicar los Acuerdos, Decretos o Leyes de esta legislatura en tanto no se den los supuestos materialmente legislados por la demandada y que se detallan en el cuerpo de este escrito, dada a conocer el 6 de abril de 2020.*

Acto que constituye un hecho notorio en términos de lo narrado en este escrito, no obstante, se agrega un disco compacto donde es posible reproducir el citado mensaje, como ANEXO 2.

2. *La omisión de promulgar y publicar el Decreto número 2704, aprobado el 31 de marzo de 2020, por el cual 'Se reforma la denominación de la actual Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California sur (sic), el artículo 2 agregándole un segundo párrafo, se reforman los artículos, (sic) 11, 27, último párrafo, 39, 51, 64, 67, 73, 75 y 170, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur'.*

Misma que le fue enviada para su publicación y recibida por la Secretaría Particular del Gobernador el pasado 17 de abril de 2020 y cuyo acuse se adjunta en copia certificada como ANEXO 3."

Asimismo, en los antecedentes narran lo que a continuación se reproduce:

"VI. LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

⁷Ejemplo de las excepciones a que se ha hecho mención, es lo considerado por la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación 32/2019-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 75/2019, en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve.

1.- El Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur se deposita en una Asamblea denominada 'Congreso del Estado de Baja California Sur, según dispone el artículo 40. de la Constitución de nuestro Estado. La actividad legislativa, con todo lo que a su vez implica, es una tarea esencial y de vital importancia tanto para el funcionamiento del gobierno hacia la sociedad, como para la vida propia de los poderes públicos.

Actualmente se encuentra en funciones la XV Legislatura. en su Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional

2.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se encuentra sesionando de manera ordinaria. en un simi con el principio de legalidad, en el Poder Legislativo existe una suerte de Presunción de Gobernabilidad, lo cual implica que los actos al interior –decisiones tomadas al interior del propio Congreso- se presumen válidas y vigentes.

De este modo, si una norma para ser declarada inválida requiere se rompa el principio de presunción de constitucionalidad, a través de un escrutinio estricto, mucho más estricto es el principio de presunción de gobernabilidad, del que podemos afirmar que significa que un poder público funciona con normalidad, sin que ningún acto –y menos una declaración unilateral de otro poder- pueda ser motivo suficiente para desconocerlo o impedir su puntual funcionamiento.

Por ello, los actos de este poder autónomo surten cada uno de los efectos señalados en la Constitución Federal en la Constitución local, así como en las normas que de ellas emanan.

3.- Así, derivado del pleno ejercicio del Poder Legislativo, que el pueblo sudcaliforniano les encomendó. continúan cumpliendo con tal mandato: se presentan iniciativas, se dictaminan, se discuten y, en su caso. se aprueban y se mandan al Poder Ejecutivo. para que proceda conforme a derecho.

4.- Al interior de este Congreso –como lo mismo pasa en los otros Poderes- han existido cambios. El más importante es que, derivado de la inasistencia de algunos diputados, el Pleno de este Congreso procedió como ordena la fracción segunda del artículo 53, de la Constitución del Estado de Baja California Sur y el último párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica, llamándose a los suplentes, quienes tomaron la protesta legal. De este modo el Congreso actualmente se encuentra completo y sesionando con normalidad. Esta situación, es por todos conocido en nuestro Estado. no fue bien vista por los intereses personales del Gobernador del Estado. (.).

5.- El pasado 6 de abril de 2020, el Gobernador de nuestro Estado, licenciado Carlos Mendoza Davis, emitió un mensaje en sus diversas redes sociales digitales verificadas, que en la parte que aquí interesa se transcribe y **que constituye el primer acto impugnado:**

"(...) me permito dar a conocer una decisión relevante (...) hay duplicidad de funciones, este hecho es a todas luces ilegal y afecta de nulidad los actos que se desprendan del mismo. para definir la legalidad de esta situación y la legitimidad de estos grupos, es de mi conocimiento que incluso conoce ya del tema nuestro máximo tribunal nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una controversia constitucional sobre la que tendrá que pronunciarse. Ante la gravedad de estos hechos y en virtud de no existir clauda de cuáles actos son legales, para proteger la legalidad del estado de derecho de nuestro estado es que anunció. **he decidido no ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado, de los Acuerdos, Decretos o Leyes que ambos grupos aprueben y remitan al ejecutivo, en tanto no ocurra uno de dos supuestos: primero, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie y determine con claridad a qué grupo le asiste la razón. Segundo, que es el escenario deseable, que los veintiún diputados y diputados titulares electos directamente para representar a la sociedad, que han sido votados por una mayoría de ciudadanos y que poseen, por tanto, la legitimidad de la representación ciudadana, privilegien el diálogo, lleguen a un acuerdo en favor de Baja California Sur y logren dirimir sus controversias (.).**

6.- Dicha decisión no se trata de un acto futuro o incierto, toda vez que éste se ha empezado ya a ejecutar y a causar afectaciones a este Poder Legislativo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2020

En efecto, el pasado 17 de abril de 2020 le fue remitido y recibido por el Poder Ejecutivo el Decreto número 2704, aprobado el 31 de marzo de 2020, por el cual 'Se reforma la denominación de la actual Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California sur (sic), el artículo 2 agregándole un segundo párrafo, se reforman los artículos, (sic) 11, 27, último párrafo, 39, 51, 64, 67, 73, 75 y 170, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur'.

La reforma remitida se trata de una en donde el Titular del Poder Ejecutivo debe cumplir su obligación constitucional de publicar la ley remitida, ya que expresamente no tiene posibilidad de vetarla. (...).

7.- No obstante, de haberse ya recibido éste no ha sido publicado, situación que puede confirmarse de la revisión al Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la última publicación en que debió hacerse es la que corresponde al pasado 20 de abril.

8.- Los actos cuya invalidez se reclaman son inconstitucionales e invaden las facultades de este Poder Legislativo, así como los principios constitucionales que se referirán en este escrito, (...)."

Y en la parte final de la demanda solicitan la medida cautelar en los términos que a continuación se trasuntan:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

1. A petición de parte, con fundamento en el artículo 14, de la Ley de (sic) Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos la suspensión del acto impugnado.

Los actos impugnados y el efecto para el cual se pide la suspensión, son los siguientes:

A. La decisión y orden de no publicar los Acuerdos, Decretos o Leyes que esta legislatura en tanto no se den los supuestos materialmente legislados por la demandada y que se detallan en el cuerpo de este escrito, dada a conocer el 6 de abril de 2020.

De ahí que se pida que la decisión, la orden y los requisitos 'legislados' por el Gobernador del Estado de Baja California Sur no tengan efecto alguno, pues estos últimos no forman parte del orden constitucional y, por tanto, el titular de éste (sic) Poder proceda y se conduzca exclusivamente como se lo ordenan la Constitución Federal y la Local, sin poder incorporar nuevos requisitos o formas de veto.

2. Funda la solicitud formulada el artículo 15, de la antes citada ley reglamentaria, que dispone:

'ARTÍCULO 15. (Se transcribe).

De este modo, contrario sensu, la suspensión deberá concederse en caso de que se ponga en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

En efecto, el principio de separación de poderes y de distribución de competencias, así como el pleno funcionamiento de cada uno de los poderes, son algunos de los pilares en que se sustenta el orden jurídico mexicano.

De no suspenderse se impediría el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en perjuicio de la sociedad sudcaliforniana y en demérito del Estado de Derecho.

En efecto, se reconocería y daría efecto a la autorregulación y atribución de facultades que, sin motivo ni fundamento legal alguno, se ha arrogado el titular del Ejecutivo Local, para impedir el funcionamiento de esta soberanía. Existe apariencia de buen derecho porque la decisión y orden de no publicar los Acuerdos, Decretos o Leyes de esta legislatura hasta en tanto no se den los nuevos supuestos establecidos por el Gobernador constituyen (sic) es una facultad constitucionalmente inexistente.

No conceder la medida cautelar implica gravísimo peligro en la demora, ya que sin causa legal para ello y por todo el tiempo que dure esta controversia, el Gobernador del Estado estaría impidiendo la función legislativa.

Por ello, solicitamos que como medida cautelar, deberá ordenarse al Gobernador del Estado suspender los efectos del acto impugnado, que impone dos nuevas condicionantes para cumplir con su obligación constitucional y consecuentemente actuar de conformidad con lo provisto por la Constitución del Estado de Baja California Sur. (El subrayado es nuestro).

De acuerdo con lo antedicho se tiene que en la controversia constitucional el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur solicita la medida cautelar para que el Poder Ejecutivo de esa Entidad, suspenda los efectos del acto que le atribuye a saber, la manifestación, en redes sociales (facebook, twitter y youtube), consistente en: “ . me permito dar a conocer una decisión relevante (...) hay duplicidad de funciones, este hecho es a todas luces ilegal y afecta de nulidad los actos que se desprendan del mismo, para definir la legalidad de esta situación y la legitimidad de estos grupos, es de mi conocimiento que incluso conoce ya del tema nuestro máximo tribunal nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una controversia constitucional sobre la que tendrá que pronunciarse. Ante la gravedad de estos hechos y en virtud de no existir claridad de cuáles actos son legales, para proteger la legalidad del estado de derecho de nuestro estado es que anuncié: he decidido no ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado, de los Acuerdos, Decretos o Leyes que ambos grupos aprueben y remitan al ejecutivo, en tanto no ocurra uno de dos supuestos: primero, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie y determine con claridad a qué grupo le asiste la razón. Segundo, que es el escenario deseable, que los veintiún diputados y diputados titulares electos directamente para representar a la sociedad, que han sido votados por una mayoría de ciudadanos y que poseen, por tanto, la legitimidad de la representación ciudadana, privilegien el diálogo, lleguen a un acuerdo en favor de Baja California Sur y logren dirimir sus controversias (...)”.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él combatido, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte y con el fin de preservar la materia de juicio, asegurando provisionalmente la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado** consistente en no ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Entidad, de los acuerdos, decretos y leyes que apruebe el Congreso del Estado y que se remitan para ese fin al Ejecutivo local, esto es, para el efecto de que el Gobernador cumpla con el mandato constitucional establecido en el artículo 79, fracción II⁸, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, promulgando y publicando en el Boletín Oficial del Estado, los acuerdos, decretos y leyes que apruebe y al efecto le envíe el Congreso del Estado, con independencia de la facultad de veto que a su vez prevén los artículos 58, 59, 60 y 61 de la propia Constitución⁹.

En este sentido, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, ya invocado, por cuanto establece que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro, entre otras, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, hipótesis normativa que debe observarse a contrario sensu, ya que de no

8 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Artículo 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador: (...).

II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia (...).

9 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Artículo 58. Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 59. Se considera aprobado todo proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto por el Gobernador en el plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 60. La facultad de veto del Gobernador del Estado, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá expresarse si el veto es parcial o total.

II. Una vez devuelto el Proyecto de Ley o Decreto por el Gobernador al Congreso del Estado con las observaciones respectivas, se procederá en términos de Ley a su discusión y votación.

III. Si las observaciones son escuchadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación;

IV. Si las observaciones con veto parcial son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se incorporarán en el proyecto de Ley o Decreto y se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación; y

V. Si las observaciones con veto total son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto quedará sin efecto, debiendo publicarse esta decisión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 61. El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre las resoluciones del Congreso respecto a las proposiciones con punto de acuerdo, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en jurado de sentencia o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, ni al Decreto de Convocatoria a periodo extraordinario de sesiones, expedido por la Diputación Permanente, ni a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o Reglamentos del mismo.

concederse la medida se estaría impidiendo al Poder Legislativo del Estado llevar a cabo en forma plena la función estatal que le corresponde, que es la de creación de normas, la cual, según se desprende de los elementos narrados, no se está realizando en todos sus términos por falta de promulgación y publicación a cargo del Poder Ejecutivo local, actos con los que culmina todo procedimiento legislativo para la vigencia de las normas emanadas de la función legislativa.

Cabe destacar que la jurisprudencia de este Alto Tribunal respecto de ese artículo 15, establece que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal dando estabilidad y permanencia a la Nación en su conjunto.

Lo antedicho encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO”**¹⁰

Consecuentemente, la suspensión se concede en los términos indicados, a fin de salvaguardar el principio de división de poderes y la tutela jurídica de la continuidad en el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; máxime que con esta medida no se afectan la

¹⁰Texto: “El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, sin embargo, no precisa que debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia. se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal b) división de poderes, c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado” **Tesis 21/2002**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV correspondiente al mes de abril de 2002, página novecientos cincuenta, con número de registro 187055.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la función legislativa que defiende la parte actora que, como se ha subrayado, corresponde ciertamente a esas instituciones fundamentales del orden jurídico que protege la Ley Reglamentaria.

Con lo que además, se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del Estado, salvaguardando el normal desarrollo de las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, a las circunstancias y características particulares del caso, se:

ACUERDA

I. **Se concede la suspensión** solicitada para que el Poder Ejecutivo demandado cumpla con el mandato constitucional establecido en el artículo 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, promulgando y publicando en el Boletín Oficial del Estado, los acuerdos, decretos y leyes que apruebe y al efecto le envíe el Congreso del Estado, con independencia de la facultad de veto que a su vez prevén los artículos 58, 59, 60 y 61 de la propia Constitución, ello a partir de esta fecha y en los términos precisados en el presente proveído.

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

III. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este proveído a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dada la naturaleza e importancia de la medida cautelar concedida, con fundamento en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹² de la Ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial a Poder Ejecutivo y a la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Baja California Sur.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la Ciudad de La Paz, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y a la Secretaría General de Gobierno, ambos de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia

¹¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente a: en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁵**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **431/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature and stamp]
J E R
[Handwritten signature]

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de abril de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **63/2020**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Conste. SFB/JHGV. 1

¹⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁸Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).